



RESOLUCION No. CSJCOR21-447

05/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00364-00 y 23-001-11-01-001-2021-00366-00

Solicitante: Manuel Fernando Londoño Pereira

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 4 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2021, el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, en su condición de apoderado judicial, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso ejecutivo promovido por Coopsersinu contra Alba Nivia Fuentes, Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01023-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00364-00**).

Proceso ejecutivo promovido por Coopsersinu contra David Jose Vidal Espitia y Otros, radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01022-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00366-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso lo siguiente:

- Proceso ejecutivo promovido por Coopsersinu contra Alba Nivia Fuentes, Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01023-00: “*Así mismo el proceso con radicado 01023-2019, el cual está para entrega de títulos judiciales donde se han presentado más de 10 memoriales solicitando lo pertinente tenemos que desde noviembre de 2020 fueron elaborados los títulos y han transcurrido más de 8 meses y el juzgado no se digna a entregar los mismo, sin explicación o motivo alguno.*”
- Proceso ejecutivo promovido por Coopsersinu contra Alba Nivia Fuentes, Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01023-00: “*Solicitud de medida cautelar presentada el 12 de enero de 2021*”.

1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-366 del 27 de julio de 2021, fue dispuesto: Acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/07/2021).

1.2. Del informe de verificación

El doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación por medio de oficio No. 1218-21 de 30 de julio de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

“Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01023-00: (...) 3.- Ahora, para la fecha de la notificación (28/07/2021) de la Vigilancia Judicial, ya la Judicatura había ordenado los pagos de los mencionados depósitos judiciales (04/12/2020 y 23/07/2021) constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas (Carencia de Objeto o Hecho Superado).

“4.- Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01022-00: Asunto: “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO”. Exterioriza el procurador judicial de la parte ejecutante entre otros: “(...) ... no es dable ni mucho menos entendible que durante más de ocho (8) meses haya presentado innumerables memoriales y requerimientos dentro de los procesos... y no haya obtenido respuesta alguna por parte del despacho. Máxime cuando la mayoría de ellos son procesos donde se solicitó... MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO...”.

5.- Con relación a la referida medida, es de anotar y resaltar que ya el Juzgado se pronunció al respecto, pues, Secretaría introdujo el expediente al Despacho el día 23 de julio de 2021 y en esa misma época se emitió al respecto, auto resolviendo: “1.- DECRÉTESE: el embargo y retención preventivos del Treinta por ciento (30%) del salario que devengue el ejecutado DAVID JOSE VIDAL ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.067.895.693 como empleado, trabajador o contratista de la empresa NUTRESA. Límite del embargo: atendiendo la realidad procesal actual, se dispone la suma de \$4.300.000.00. 2.- OFÍCIESE en tal sentido al pagador de NUTRESA, haciéndole saber que deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione (C. Co. Art. 1387; ley 83 de 1989), del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Parágrafo 2 art. 593 C. G. P.)” (Folio 59 C.U.).

6.- Así las cosas, no le asiste razón alguna al descontento ya que al momento de la intervención administrativa (28-07-2021), había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario, constituyéndose también así la posible irregularidad en un hecho culminado, situación que por tal se torna irrelevante para el campo de la acción de las Vigilancias

Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles insuficiencias que hayan existido en el pasado y ya se hubiesen superado (Carencia de Objeto o Hecho Superado)."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancias Judiciales Administrativas Nos. 23-001-11-01-001-2021-00364

Respecto al proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra Alba Nivia Fuentes, Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01023-00, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de entrega de depósitos judiciales, muy a pesar de los múltiples requerimientos.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que desde el 04/12/2020 y 23/07/2021, el despacho había ordenado los pagos de los mencionados depósitos judiciales, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de presentación del escrito contentivo de la solicitud de intervención administrativa; ya el juzgado había resuelto, antes de la presentación de la vigilancia judicial, el motivo de inconformidad del peticionario.

Puesto que desde el 04 de diciembre de 2020 y el 23 de julio de 2021, se encontraba emitida la orden de pago de los depósitos judiciales; razón por la que existe un hecho superado, como quiera que el funcionario ya había cumplido con la carga procesal correspondiente al despacho a su cargo. En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00366-00

Con relación al proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra David Jose Vidal Espitia y Otros, radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01022-00, el peticionario se duele que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no ha resuelto la solicitud de medida cautelar presentada el 12 de enero de 2021.

En virtud de lo citado, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le comunicó a esta Corporación que desde el 23 de julio de 2021, había ordenado la medida cautelar en contra del ejecutado.

Y es así, que de acuerdo a lo informado por el funcionario judicial, lo cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de presentación del escrito contentivo de la solicitud de intervención administrativa, ya había resuelto antes de la presentación de la vigilancia judicial, el motivo de la inconformidad de la solicitante.

Toda vez, que desde el 23 de julio de 2021 libró orden de pago en contra del ejecutado; razón por la que existe un hecho superado como quiera que el funcionario cumplió con la carga procesal correspondiente al despacho a su cargo; en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario en las dos vigilancias.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00364 presentada por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra Alba Nivia Fuentes, Radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01023-00, por las razones anteriormente expuestas.

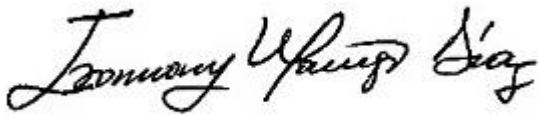
SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00366 presentada por el abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Coopsersinu contra David Jose Vidal Espitia y Otros, radicado No. 23-001-41-89-003-2019-01022-00, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio comunicar por oficio al abogado Manuel Fernando Londoño Pereira, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/afac